Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 044

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	OFELIA ARCILA LONDOÑO	FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	14/06/2022	76-113-40-89-001-2002-00037-00
2	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPROCENVA	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2005-00018-00
3	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPROCENVA	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2007-00103-00
4	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPROCENVA	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2014-00333-00
5	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FARID SUÁREZ MÁRQUEZ	14/06/2022	76-113-40-89-001-2017-00212-00
6	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA	ELIZABETH, NELLY Y PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA	CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS Y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ	14/06/2022	76-113-40-89-001-2018-00302-00
7	SUCESIÓN INTESTADA	SANDRA PATRICIA VÉLEZ GARCÍA	LUZ NELLY GARCIA MORENO	14/06/2022	76-113-40-89-001-2018-00369-00
8	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO	JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ	14/06/2022	76-113-40-89-001-2019-00136-00
9	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CARLOS ALBERTO CALDERÓN	14/06/2022	76-113-40-89-001-2019-00140-00
10	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZÁLEZ	14/06/2022	76-113-40-89-001-2019-00382-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

11	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA	14/06/2022	76-113-40-89-001-2020-00421-00
12	EJECUTIVO	GLORIA GONZÁLEZ	SANDRA PATRICIA ARANGO Y/OTRO	14/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00026-00
13	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ANA MARÍA RIQUETT CURREA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS	14/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00318-00
14	SIMULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES	ALEXANDER GARCÍA SEPÚLVEDA	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00054-00
15	EJECUTIVO	CICERÓN GARCÍA CRUZ	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00237-00
16	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN	FINANZAUTO S.A. BIC	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00240-00
17	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	MARIA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00246-00
18	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIANA DOMITILA GONZÁLEZ	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00272-00
19	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00279-00
20	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISELA MONSALVE CELADA	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00292-00

21	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	LUZ STELLA PELÁEZ MARTÍNEZ	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00295-00
22	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00303-00
23	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	RUBEN DARÍO ROA DÍAZ	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00415-00
24	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00424-00
25	EJECUTIVO	COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	**********	14/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00438-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial de solicitud de suspensión de pagos y terminación del proceso, presuntamente presentada por el demandado, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 325

Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**OFELIA ARCILA LONDOÑO**
DEMANDADO:	**FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2002-00037-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de disponer la suspensión de pago y posterior terminación del presente proceso, presuntamente presentada por el demandado, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud de la referencia, corresponde a esta judicatura indicar en primer lugar, que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; precepto este con el que no cumple

YFEM

el allegado, por cuanto se indica que se concede para que el profesional del derecho *"…inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada por la señora OFELIA ARCILA LONDOÑO…"*, pero no para que actúe dentro del presente proceso; razón por la cual y ante la insuficiencia del mandato; no es procedente reconocerle personería jurídica al mismo, ni pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de sus peticiones.

No obstante lo anterior y sin que ello implique adoptar una decisión sobre lo pretendido por el abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA, en la solicitud que antecede; es pertinente resaltar que en el proceso de la referencia y mediante Auto Interlocutorio Nº 824 del 21 de junio del 2018, fue resuelta una solicitud de disminución y/o exoneración en el pago de la cuota de alimentos, por la cual se le realizan los descuentos al demandado y se están realizando los pagos a la demandante; debiendo las partes sujetarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA, para actuar en favor del demandado, señor FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y por ende de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de disponer la suspensión de pago y posterior terminación del presente proceso, dada la insuficiencia del poder allegado; lo anterior, de conformidad con expuesto en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

YFEM

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed599ba245dfc8c0115027a83302999b87bc912c840aab34f3bbb057216cdfe**
Documento generado en 14/06/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la entidad financiera demandante, tendiente a que se solicite información, referente al estado actual de proceso adelantado por la FISCALÍA 37 LOCAL DE CARTAGENA – DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR, sobre el hurto del vehículo embargado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de abril del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 337

Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JHON FARID SUÁREZ MÁRQUEZ**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2017-00212-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizada la solicitud deprecada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la entidad financiera demandante, tendiente a que se requiera a la FISCALÍA 37 LOCAL – UNIDAD PROCESAL CARTAGENA – DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR, con el fin de que se sirva informar sobre el estado actual del proceso con SPOA Nº 130016001128201712151; el cual fue iniciado por el hurto del vehículo de placas KCW-057, objeto de medida cautelar dentro del presente proceso y que garantiza las obligaciones adeudadas a Bancolombia S.A.; se tiene que es procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que de la recuperación de dicho vehículo depende la ejecución de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

YFEM

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA 37 LOCAL – UNIDAD PROCESAL CARTAGENA – DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR, con el fin de que a través de quien corresponda, se sirva informar el estado actual del proceso que está siendo adelantado, bajo SPOA Nº 130016001128201712151, por el delito de hurto, cometido sobre el vehículo de placa KCW-057. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f97e3965dda76cf29ed9520fdcc539ee6ff05d3bf35d0191ed1b27fb9bbc15**
Documento generado en 14/06/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YFEM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 005

Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**
SOLICITANTES:	**ELIZABETH, NELLY Y PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA**
CAUSANTES:	**CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS Y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2018-00302-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ.

ANTECEDENTE FÁCTICO PROCESAL

Fue radicada en este Despacho Judicial, demanda para tramitar proceso de sucesión doble intestada, de los causantes CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ, promovida por los señores ELIZABETH, PEDRO NEL Y NELLY SÁNCHEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial.

Luego, mediante providencia No. 1221 del 03 de septiembre de 2018, se dispuso la apertura y radicación de la presente sucesión, en los términos solicitados, se requirió a los señores BAUDILIO SÁNCHEZ MEJIA, JOSE FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA Y DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA, en aras de que se hicieran parte del presente trámite y refirieran si aceptaban o repudiaban la herencia y se dispuso a su vez el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Posteriormente, a través de la providencia No. 01112 del 26 de noviembre del año 2019, se le reconoció personería para actuar al abogado ALEJANDRO ZOLA LOZANO, como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ MEJÍA y a su vez, tenerle como notificada a la misma

por conducta concluyente.

Una vez realizadas las citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P, y las publicaciones del emplazamiento, a través de auto interlocutorio civil No. 0411 del 01 de septiembre de 2020, se reconocieron como herederos de los causantes, a los ciudadanos DIANA CARONILA, BAUDILIO Y JOSE FERNEY SÁNCHEZ MEJÍA y se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, para el día 03 de marzo del año 2021. Iniciada la audiencia en mención y al realizar un control de legalidad, se observó una omisión involuntaria al no haber designado curador *ad-litem* con el fin de que ejerciera la representación de los señores JOSE FERNEY Y BAUDILIO SÁNCHEZ MEJÍA, conforme a los lineamientos del artículo 492 inciso 4° del C.G.P, yerro que fue subsanado mediante auto No.084 de la referida fecha, resolviendo designar como curadora *ad-litem*, a la abogada SARA ELENA RONCANCIO RODRÍGUEZ, a quien se le notificó en debida forma.

También y en aplicación a los lineamientos del artículo 488 numeral 4º *ibídem*, de dictó el auto civil Nº 079 del primero (01) de febrero del año en curso, se resolvió reconocer el derecho a intervenir en este asunto a los ciudadanos anteriormente mencionados, al encontrarse acreditado su parentesco con los causantes y por ende su legitimación sustantiva, teniéndose a su vez como aceptada la herencia y se fijó el día 28 de abril del año 2022, para realizar la audiencia de inventario y avalúo del bien relicto.

Una vez llegada la fecha anterior, se instaló la diligencia, se procedió a aceptar la sustitución del poder efectuada por parte del apoderado judicial sustituto de los solicitantes, abogado ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, al abogado ALVARO ORLANDO MARTÍNEZ CALERO; procediendo este último a presentar el inventario y avalúo, indicando que se trata del predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, del Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, con el predial número 00-02-00-00-0002-0265-0-00-00-0000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 384-23890 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá; referente al avalúo, indicó que de acuerdo al artículo 444 numeral 4º del C.G.P. se encuentra en la suma de $ 10.975.500 y que no hay pasivos; la curadora *ad-litem* indicó que no tenía ninguna objeción al respecto, coadyuvando el inventario y avalúo.

Paso seguido, mediante auto civil Nº 201 del 28 de abril de 2022, se aprobó el inventario y avalúo, y se decretó la partición, acordándose que como los solicitantes se encuentran bajo amparo de pobreza, se designarían como partidores a los abogados ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO y SARA ELENA RONCANCIO RODRIGUEZ, otorgándoles el termino de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para presentar el respectivo trabajo de partición y

adjudicación, conforme los lineamientos del articulo 508 C.G.P.

Allegado el trabajo de partición dentro del término concedido para lo propio, los profesionales del derecho solicitaron su aprobación, procediéndose con ello en esta oportunidad y sin previo traslado, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 509 numeral 1° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso objeto de pronunciamiento, se ha rituado el proceso de sucesión, tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal, se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que los interesados apoyaron su demanda en calidad de hijos de los causantes, lo cual fue acreditado con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el *sub-judice;* calidad que ostentan también los demás llamdos al trámite.

De otro lado, se tiene que la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes ó hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual; siendo esta hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio y con la cual termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación visible en el documento de la secuencia 36; encuentra el juzgado que los profesionales del derecho tuvieron en cuenta las previsiones del articulo 1037 y 1045 del Código Civil:

por lo que ningún reparo le merece al Juzgado el mismo, pues se encuentra a tono con la Ley, toda vez que la distribución del bien inmueble se efectuó como correspondía.

Cabe indicar además, que se encuentran los presupuestos necesarios para la válida aprobación de la partición y consecuentemente con ella, la respectiva adjudicación del activo de los causantes, considerando también que no hubo objeción alguna dentro del trámite; situación que da lugar a la aprobación de la partición, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., y a la emisión de los demás ordenamientos legales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición presentado el 17 de mayo de 2022, por los partidores ALVARO ORLANDO MARTÍNEZ CALERO y SARA ELENA RONCANCIO RODRIGUEZ, de los activos y pasivos en cabeza de los causantes CAROLIPO SÁNCHEZ CORTÉS Y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ, visible en la secuencia 36 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REGÍSTRESE** esta sentencia junto con el trabajo de partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, en el folio de la matrícula inmobiliaria N°. 384-23890. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia del referido trabajo de partición y adjudicación

TERCERO: **ORDENAR** la expedición de las copias pertinentes con destino a la Oficina de Registro de Tuluá, Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la sentencia y trabajo de partición en la Notaría, a elección de los interesados, previa reproducción de los mismos, una vez surtida la diligencia de registro.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previo las anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fdb26bd2c3159df3c6d69136e10da3b0ec23e8f196dfd94f715313b21b0c63**
Documento generado en 14/06/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que desde el 27/09/2021, le fue comunicado el AUTO CIVIL No. 571 del trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la partidora; sin que a la fecha haya allegado pronunciamiento o documento alguno; propendiendo por su parte la apoderada judicial de la parte solicitante por que se dicte sentencia y se adjudique el 100% de los derechos herenciales, al señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 341
Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTE:	**SANDRA PATRICIA VÉLEZ GARCÍA**
CAUSANTE:	**LUZ NELLY GARCIA MORENO**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2018-00369-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto, mediante oficio Civil N° 287 del 23 de septiembre de 2021, remitido el día 27 del mismo mes y año, se le comunicó a la profesional del derecho LIDA ARIAS CRUZ, el contenido del AUTO CIVIL No. 571 del trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le requirió, con el fin de que en el término de UN (01) DÍA, contado a partir de la notificación que de esa providencia, se sirviera allegar los documentos requeridos (copia del documento de identificación y tarjeta profesional), con el fin de proceder a realizar su posesión dentro del presente asunto; sin que la misma hubiese atendido dicho requerimiento; se

considera pertinente y necesario requerirle nuevamente, con el fin de que se sirva proceder de conformidad y explique las razones de su desatención o de lo contrario, de no recibirse pronunciamiento alguno, se dará estricta aplicación a las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que si dicho trabajo de adjudicación, no es posible dictar sentencia en el presente asunto, como lo pretende la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, tendiente a que se dicte sentencia y se adjudique el 100% de los derechos herenciales, al señor VICTOR HUGO PEREA VARGAS, conforme a lo indicad en la parte motiva de eta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ a la partidora LIDA ARIAS CRUZ, con el fin de que en el término de UN (01) DÍA, contado a partir de la notificación que de esta providencia se haga, se sirva allegar los documentos requeridos (copia del documento de identificación y tarjeta profesional) y así proceder a realizar su posesión dentro del presente asunto, conforme se le requirió mediante AUTO CIVIL No. 571 del trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y así mismo, justifique su desatención a dicho requerimiento; **SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso**; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc417240dfc798d9654dfd1f68b5e189cf10ab398b18165260bd396cc1771e1**
Documento generado en 14/06/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YFEM

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se requiera a EMERGENCIAS Y SERVICIOS DE BUGALAGRANDE, con el fin de que se sirva informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 340
Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2019-00136-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante las cuales propende por que se requiera a EMERGENCIAS Y SERVICIOS BUGALAGRANDE SEDE TULUA, con el fin de que se sirvan informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; se considera procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que la misma se comunicó mediante Oficio Civil No. 328 del 05 de noviembre de 2021, el cual fue remitido el día 08 del mismo mes y año, sin que se haya recibido respuesta alguna a la presente fecha.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo

dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso y en lo que respecta a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor únicamente de la parte demandante, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 del *ibídem*, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **EMERGENCIAS Y SERVICIOS BUGALAGRANDE SEDE TULUA**, con el fin de que se sirva informar a través de quien corresponda, el trámite impartido a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado, señor JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.551.758, misma que fue comunicada mediante oficio Civil No. 328 del 05 de noviembre de 2021, el cual fue remitido el día 08 del mismo mes y año, sin que se haya recibido respuesta alguna a la presente fecha. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria respecto de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

YFEM

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fff3b9b3c02883e2bfb52691df4c77adb5f90b0165270da3679b066e617ca7**
Documento generado en 14/06/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se requiera a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se sirvan informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 339
Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO DELGADO**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO CALDERÓN**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2019-00140-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante las cuales propende por que se requiera a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se sirvan informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; se considera procedente acceder a ello; teniendo en cuenta que la misma alude que únicamente se han realizado 2 descuentos, en las datas del 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso y en lo que respecta a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor

únicamente de la parte demandante, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 del *ibídem*, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva informar a través de quien corresponda, el trámite impartido a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de bonificaciones y de honorarios, que devengue el demandado, señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.198.931, misma que fue comunicada mediante oficio Nº 298 del 29 de septiembre del 2021 y respecto de la cual la parte actora aduce haberse realizado solo 2 descuentos, en las datas del 14 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria respecto de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

YFEM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd8fef0313334281bca5e2275c18c725c24bfba6d2f186ee7b41f5bccabd289**
Documento generado en 14/06/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la endosataria judicial de la parte demandante, tendiente a que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aprisionado en este proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 22 de abril del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 325
Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**
DEMANDADO:	**OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZÁLEZ**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2019-00382-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado por la endosataria judicial de la parte demandante, mediante el cual propende por que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aprisionado en este proceso; corresponde requerir a la misma, con el fin de que se sirva actualizar el avalúo aportado y que quedó en firme anteriormente; teniendo en cuenta que el mismo data del 23/06/2021; debiendo previamente a proceder a fijar una nueva base para la licitación, contar con la actualización del mismo; el cual deberá cumplir con los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto148 del 4 de febrero de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del

Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, -Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística-; es decir, que se debe allegar una certificación emitida por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, en la cual se indique cuál es el avalúo catastral del inmueble en mención y con una vigencia de expedición no superior a un (01) mes; lo anterior, con el fin de proceder con el trámite establecido para la materialización de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que previamente a fijar una nueva fecha para la diligencia de remate sobre el bien aprisionado en este proceso; se sirva actualizar el avalúo catastral del mismo; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YFEM

Código de verificación: **cef0d8f678a4cb24a8aa03671663f37a6b69d816850a33941df810f28b789749**

Documento generado en 14/06/2022 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la profesional del derecho JULIETH MORA PERDOMO, referente a que tiene conocimiento de la renuncia de poder efectuada por la abogada ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ; de igual forma, fue allegada cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 338
Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA**
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2020-00421-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la comunicación allegada por la profesional del derecho JULIETH MORA PERDOMO, como apoderada judicial principal de la entidad financiera demandante, referente a que tiene conocimiento de la renuncia de poder efectuada por la abogada ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ; considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la cesión del crédito, es menester indicar que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud.

Así entonces, se encuentra que la solicitud, fue suscrita por el Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., a quien el Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad de dicha entidad, concedió poder para ello, y en esta se depreca tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias, en virtud de la CESIÓN convenida entre dichas sociedades, y es así, como teniendo en cuenta que la operación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que a la cesionaria, se le tendrá como litisconsorte del demandante original, sin que pueda sustituirlo, mientras el demandado no lo acepte expresamente, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1960 del Código Civil; de igual, se resalta que de conformidad con el artículo 1964 *ibídem*, la cesión de un crédito comprende igualmente sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud respecto que se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación de la cesionaria; se requerirá con el fin de que se aclare lo pertinente, teniendo en cuenta que como pasa de verse, en la presente providencia se aceptará la renuncia de poder a la profesional del derecho que venía ejerciendo la representación de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula No. 1’018.461.980 y portadora de la T.P. 281.727 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de BANCOLOMBIA S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la CESIÓN DEL CRÉDITO que BANCOLOMBIA S.A., hace a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso. En consecuencia, **RECONOCER** a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para que actúe en este asunto, como litisconsorte del anterior titular; esto es, de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin de que se sirva precisar a cuál profesional del derecho extiende el mandato para que continúe su representación en el

presente asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f18cf407913c98aa55bb5e6c346a47f9212fcdcd68f022da56d34c380ae36f**
Documento generado en 14/06/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YFEM

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial de solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 09 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 324

Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GLORIA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**SANDRA PATRICIA ARANGO**
	JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	**76-113-40-89-001-2021-00026-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de disponer la terminación del presente proceso de naturaleza ejecutiva, presuntamente presentada por la demandante, coadyuvada por los demandados.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de la referencia, encuentra este Despacho judicial que no cumple con los requisitos mínimos para aceptar la misma, toda vez que si bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, se concedía la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, entre otras, para esta jurisdicción, y en el acuerdo PCSJA22-11930, se dispone que los

YFEM

memoriales deberán continuarse presentando de forma virtual; también lo es que, al momento de ser utilizada dicha herramienta, se debe tener especial cuidado que las solicitudes allegadas, se surtan a través de los medios electrónicos indicados para ello por las partes; advertencia esta que se efectúa, en razón a que se evidencia que la solicitud de terminación, fue allegada desde un correo electrónico (kvillarejo@hotmail.com), que no se encuentra acreditado en el expediente como de dominio de la demandante, o autorizado por la misma.

En virtud a lo anterior, se abstendrá esta judicatura de decretar la terminación, hasta tanto sea presentada la solicitud en debida forma; teniendo en cuenta que se trata de la disposición del derecho de litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, presentada en el presente asunto, presuntamente por la señora GLORIA GONZALEZ, coadyuvada por los demandados, señores SANDRA PATRICIA ARANGO y JHON JAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ; lo anterior, de conformidad con expuesto en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal

YFEM

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20507c398ee41649a97ef5a9b65cc345d4572a5ba6aa43c65fdedd0310c5d398**
Documento generado en 14/06/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria
(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 331

Bugalagrande Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA RIQUETT CURREA**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS**
RADICACION:	**76-113-40-89-001-2021-00318-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8166076a7b1311ade1cd055ef7688b167e74f5a116cf90f71688ce24e704c2**
Documento generado en 14/06/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica